



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Corrientes, 06 de abril de 2020.-

**Y VISTO:** Los autos “Obregón, **s/ Prisión domiciliaria”, Expte. N° 16000577/2005/TO1/27/1;**

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que el defensor oficial Dr. Enzo M. Di Tella en representación de Obregón, solicitó con habilitación de feria extraordinaria se otorgue prisión domiciliaria a su defendido, reiterando las cuestiones de salud que adujera al inicio del presente incidente agravadas por la edad del incidentista.

Y esto es así porque al inicio de las actuaciones había pedido prisión domiciliaria conforme el memorial de fs. 1/4 el condenado Obregón presenta artrosis de rodilla que le dificulta poder caminar, una recidiva de una cirugía de ganglio en la articulación del hombro derecho, una enfermedad degenerativa del raquis lumbar, obesidad, hernia de disco lumbar e hipertensión arterial.

II.- Se adjuntó certificado médico del Dr. Diego Centurión, especialista en ortopedia y traumatología, recomendando que el tratamiento y rehabilitación lo realice en domicilio para una mejor evolución de la patología crónica (cfr. fs. 5).

A fs. 11/13 se agregó informe socioambiental elaborado por la Delegación Corrientes de la DCAEP, en el domicilio sito en de la ciudad de Corrientes.

En el lugar vive la esposa del encausado, la señora de 69 años, aquejada de diabetes e hipertensión, y con problemas de audición. Debido a su estado de salud no puede trasladarse y permanecer en la U7 donde se halla alojado el encartado.

Además, el grupo familiar se completa con la hija odontóloga de 34 años de edad que convive en ese domicilio, y otros dos vástagos, uno médico de 42 años, y la otra veterinaria de 38 años, que no residen en ese domicilio, pero ayudan a su madre cuando debe ir al médico y se encargan de llevarle mercaderías.

Refirió en esa ocasión la señora que su esposo tiene muchos dolores en las rodillas debido a la falta de rehabilitación de la intervención quirúrgica de diez años atrás.

III.- El informe médico realizado por el Dr. Cristian Gustavo Rey, de la Sección Asistencia Médica de la U7, glosado a fs. 15, coincidió con el Dr. Diego Centurión en cuanto a las gonalgias por artrosis de larga data que padece Obregón, entre otras dolencias, que le dificultan la realización de actividades básicas de la vida diaria por los



continuos dolores en los miembros, afirmando que el contexto de encierro condiciona la buena evolución, tratamiento y/o recuperación de sus afecciones.

**IV.-** Mediante dictamen de fs. 17 el fiscal estimó que debe ordenarse una evaluación médica por peritos oficiales, de la CSJN, reservándose el derecho a proponer peritos de su parte; y en su caso determinarse si el encausado puede permanecer en un establecimiento del SPF que garantice el tratamiento para su dolencia; y por otro lado la edad solamente no es causal para otorgar *per se* la prisión domiciliaria.

**V.-** Finalmente, en nueva presentación con habilitación de feria extraordinaria la defensa arguyó en función a la pandemia del coronavirus COVID 19, que Obregón es una persona considerada de riesgo según la OMS, por lo que reiteró la petición de prisión domiciliaria.

**VI.-** Diferida en principio la cuestión, debido a la prolongación de la cuarentena por PEN N° 325/20 y las particulares características del presente caso, se corrió nueva vista a los actores penales.

El MPF se expidió señalando que no cuenta con el legajo del encausado, y refiere al dictamen en el que solicitó la realización de informes y evaluaciones médicas para establecer la situación actual del interno, para de este modo ponderarla de cara al instituto que se pretende aplicar.

En ese sentido subrayó el criterio de este Tribunal esbozado en las Acordadas Extraordinarias N° 4/20 y 5/20, en relación a contar en el sumario con todos los informes y datos para resolver la cuestión.

No obstante, sentó su posición respecto de la emergencia sanitaria por el COVID 19, reflexionando sobre los riesgos que acarrearía un eventual arresto domiciliario para el condenado y/o a terceros en razón de su movilización.

Culminó opinando que la situación por la que se enfrenta el COVID 19 no es motivo suficiente para otorgar a prisión domiciliaria.

Por su parte, la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en su contestación a la vista corrida señaló que si bien la defensa planteó la urgencia del caso producto de la pandemia de coronavirus COVID 19, acentuado por las múltiples patologías producto de su avanzada edad, expresó no contar con informe ni elemento alguno para pronunciarse al respecto, y no pudo compulsar el expediente en razón de la feria judicial.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

En consecuencia pidió la suspensión de los plazos para responder la vista hasta poder confrontar la documentación

**VII.-** Anclados en este punto, debo reconocer que las actuaciones llevadas a cabo en este Incidente, tal como se detalló más arriba, contiene certificaciones médicas e informe socioambiental, lo que no tuvo a la vista la querrela, pero sobre lo que emitió opinión el fiscal, que en su mérito solicitó realización de peritaje médico para corroborar el estado de salud de Obregón.

Sin embargo, la existencia de la pandemia por coronavirus que provocó la emergencia sanitaria, sumada a las patologías de base del interno Obregón y a que alcanzó la edad de 70 años, constituye un concierto de elementos necesarios y suficientes para que en su conjunto inclinen la balanza para otorgar la prisión domiciliaria.

En este orden de ideas, y en línea con la Resolución similar adoptada el 02/04/20 en el Expte. N° 1412/2014/TO1, por idénticas razones voy a seguir el razonamiento esbozado en su momento.

**a) Condiciones personales**

Obregón, DNI N° , nació el 08/02/1950, y tiene actualmente 70 años de edad. Se halla cumpliendo la Sentencia N° 6 del 05/08/11, que se halla firme y por la cual se lo condenó a 25 años de prisión como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados, en concurso real, más accesorias legales y costas.,

En razón de la edad y las patologías detalladas en los informes médicos que obran en el Incidente, forma parte del grupo de riesgo ante la pandemia en curso y tiene dificultades para manejarse por sí solo en la unidad carcelaria. El domicilio familiar en el que vive su esposa se encuentra en el de la ciudad de Corrientes.

**b) Contexto normativo.**

Debo insistir en lo ya dicho por Resolución del 02/04/20 al conceder la prisión domiciliaria a Horacio Losito.

El Decreto del PEN N° 260/20 emitido el 13/03/20 dispuso la Emergencia Sanitaria en todo el país por el plazo de un año, y posteriormente a raíz de la pandemia de Coronavirus se dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio mediante el Decreto PEN N° 297/20, y nuevamente por Decreto PEN N° 325/20; temperamento que imitó la CSJN con Acuerdos N° 4/20 del 16/03/20 y 8/20 del 01/04/20 que dispusieron la feria

Fecha de firma: 28/04/2020

Firmado por: CEROLENI FERMIN AMADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34336168#258527706#20200428142238793

extraordinaria; en un primer momento hasta el 31/03/20 prorrogándola hasta el 12/04/20, y licencia excepcional para magistrados, funcionarios y empleados mayores de 65 años de edad, entre otras personas, debido a que según los criterios de autoridades sanitarias nacionales los hacía más vulnerables al virus COVID 19.

Tanto la CSJN como la Cámara Federal de Casación Penal remarcaron la importancia del trámite de cuestiones referidas a personas privadas de libertad que conforman el grupo de riesgo, en razón de condiciones preexistentes, y con el objeto de resguardar el derecho a la salud, insistiendo mediante disposición dictada por la Presidencia de la CFCP el 02/04/20; derecho que el Estado debe resguardar adecuadamente, como garante de las personas en condiciones de encierro, dado que ello constituye una situación de vulnerabilidad (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 4.1, 5, 19 y 26 CADH; 12.1 y 2 ap. "d" PIDESC; arts. 3 y 25 DUDH; 1 y 11 DADDHH; Reglas Nelson Mandela 24/35; Sec. 2da, apartado 10, acápites 22 y 23 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; y 58/61 y 143 de la Ley 24.660).

El Comité Nacional de Prevención de la Tortura en su informe del 25/03/20 expuso la necesidad de poner en resguardo a los detenidos dentro de los grupos de riesgo, y en cuanto a lo que concierne a este caso, a las personas con afecciones de salud preexistentes o mayores de 65 años de edad, para que puedan tramitarse a la mayor brevedad posible los incidentes de prisión domiciliaria o libertad correspondientes.

En igual sentido la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU, Dra. Michelle Bachelet, instó a los gobiernos a tomar medidas urgentes para proteger la salud y seguridad de las personas detenidas o reclusas en instalaciones cerradas, como parte de los esfuerzos generales para frenar la pandemia de coronavirus; afirmando que las autoridades deberían examinar la manera de poner en libertad a los individuos especialmente vulnerables al COVID 19, entre otros los presos de más edad y los enfermos (<https://www.baenegocios.com/edicionimpresa/La-ONU-pide-esfuerzos-para-evitar-situacion-explosiva-en-las-carceles-20200325-0086.html>).

También se suma la emergencia carcelaria dispuesta por Resolución N° 184/19 del 25/03/19 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que recalcó el déficit habitacional del sistema penitenciario federal y la promoción de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad para grupos vulnerables, entre los que se encuentran grupos vulnerables constituidos -entre otros- por personas mayores y con problemas de salud.

*Fecha de firma: 28/04/2020*

---

*Firmado por: CEROLENI FERMIN AMADO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mí) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



#34336168#258527706#20200428142238793



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

Todo este panorama conforma un escenario sustancialmente complejo en medio de la pandemia a nivel global.

**c) Objeciones de los acusadores**

Los argumentos del Ministerio Público Fiscal han sido expuestos, y la querrela se excusó de contestar la vista debido a que no cuenta con los elementos agregados a la incidencia.

Pero existen dos argumentos objetivos que contribuyen a fortalecer la convicción de que debe hacerse lugar a la domiciliaria, la edad de Obregón y las condiciones de riesgo que surgen del coronavirus COVID 19 y que se profundizan en personas de la condición etaria del encausado.

A ello se adicionan los problemas de salud que aquejan a Obregón, y que según el médico de la U7 le impiden desarrollar normalmente su vida dentro del establecimiento penitenciario.

**d) Sistema carcelario**

Es indudable que más allá de todas las medidas dispuestas en el marco de la crisis sanitaria que produjo la epidemia en curso, producto de la emergencia carcelaria que proviene de hace un año atrás, existen falencias en el sistema penitenciario señaladas precedentemente en el Informe del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura. A tono con ello, la recomendación del Alto Comisionado de Naciones Unidas coadyuva a compatibilizar la situación de vulnerabilidad que surge de la edad y las patologías que aquejan al encausado.

No podemos soslayar al respecto que la capacidad operativa y logística del SPF se halla disminuida, por la profundización de la crisis económica y social, a la que se suma las consecuencias de la pandemia que azota a toda la comunidad.

En este sentido, y debido a la rapidez con que ha ido evolucionando el virus COVID 19, debe remarcarse el peligro de un contagio en el establecimiento carcelario, que según lo demuestra la experiencia de otros países, se extendería a tal velocidad en un recinto cerrado que impediría dar una respuesta sin riesgo cierto para Obregón por sus condiciones particulares.

**e) La prisión domiciliaria**

La pena de prisión que cumple hoy Obregón en una unidad penitenciaria no variaría de continuar en la modalidad domiciliaria, prevista en la

normativa del Código Penal y la Ley 24.660.

Fecha de firma: 28/04/2020

Firmado por: CEROLENI FERMIN AMADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34336168#258527706#20200428142238793

Esto así porque está previsto expresamente que por la edad del encausado, el juez 'podrá' disponer la prisión domiciliaria para el interno mayor de 70 años de edad (art. 10 inc. "d" del CP y 32 inc. "d" de la Ley 24.660).

Además de la edad, coexisten condiciones particulares que provienen de las patologías que aquejan al encausado y le imposibilitan manejarse con soltura dentro del penal, debido en especial a la artrosis de rodilla. Esta circunstancia impide recuperarse o tratarse adecuadamente su dolencia en el establecimiento carcelario, y no corresponde su internación hospitalaria (art. 10 inc. "a" del CP y 32 inc. "a" de la Ley 24.660).

A todo esto se suma la situación de pandemia.

En el domicilio propuesto para cumplir la prisión domiciliaria se hallaría contenido y cuidado por su grupo familiar, el que le acompañaría en el tratamiento de sus patologías.

Al hallarse el domicilio de Obregón para el cumplimiento de la medida en la ciudad de Corrientes, se encuentra cerca de nosocomios donde puede realizarse los controles y eventualmente la intervención quirúrgica reclamada; localidad en la que también está el consultorio de su médico, el Dr. Diego Centurión, y con sus hijos para cubrir contingentes traslados. De esta manera se podrá relevar al Servicio Penitenciario del transporte contribuyendo a paliar de algún modo la emergencia carcelaria que rige actualmente.

**f) La pandemia de coronavirus COVID 19**

En relación a la pandemia de coronavirus, una prisión domiciliaria contribuiría a descomprimir la eventualidad de un contagio en la unidad penitenciaria que convierta la enfermedad en un efecto masivo.

Esta situación excepcional que afecta a gran número de personas, acelera la toma de decisiones dado que en el Incidente resulta autosuficiente en cuanto a los elementos necesarios para resolver.

Así, debe conciliarse la específica situación de Obregón con la vulnerabilidad resguardada por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que en su art. 29 resalta la responsabilidad del Estado para garantizar la integridad y los derechos de la persona mayor en situaciones de riesgo, e incluye expresamente las situaciones de emergencias humanitarias y desastres.

En esta dirección, el art. 31 indica que la actuación judicial debe ser particularmente expedita cuando se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes*

De allí que se deba optar por morigerar el sistema de detención debido a la emergencia sanitaria.

**g) Control de la prisión domiciliaria**

Contemplando la situación esencialmente humanitaria y extrema que significa la pandemia mundial, con la situación particular del condenado que cumple con los requisitos previstos para la prisión domiciliaria (edad y patología que obsta su normal desenvolvimiento en la unidad penitenciaria), la premura del caso no impide que se tomen medidas de control por medio de pulseras o tobilleras electrónicas para despejar el riesgo de fuga.

Esto así, se deberá solicitar a las autoridades correspondientes se tramite el control electrónico del cumplimiento de la prisión domiciliaria del condenado.

Por ello, en mi calidad de Juez de Ejecución **RESUELVO:**

**1º) DISPONER que OBREGÓN, DNI N°**

, cuyos demás datos personales obran en autos, continúe cumpliendo la condena en **PRISIÓN DOMICILIARIA**, la que se hará efectiva en la vivienda ubicada en el domicilio sito en de la ciudad de Corrientes; sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Permanecer en el domicilio indicado, del cual solo podrá salir con autorización previa del Tribunal; con la única excepción cuando se trate de una emergencia por razones de salud, lo cual deberá acreditarse en forma inmediata con posterioridad a la salida; b) Deberá acatar todas las previsiones que dicte la autoridad sanitaria nacional; c) No abusar de bebidas alcohólicas, no usar o poseer estupefacientes, ni poseer armas de fuego en el domicilio; d) No recibir visitas extrañas al núcleo familiar; y e) Permitir el ingreso a la vivienda a la Asistente Social de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal que así lo requiera; todo bajo la responsabilidad de su esposa , DNI N° , con promesa de cumplir fielmente las reglas impuestas y bajo el apercibimiento previsto en el art. 34 de la Ley 24.660 (Art. 210 CPPN, Decretos PEN 260/20, 297/20 y 325/20, Acordadas 2/20 y 3/20 de la CFPC; arts. 18, 28 y 75 inc. 22 CN; 4.1, 5, 19 y 26 CADH; arts. 12.1 y 2 ap. "d" PIDESC; arts. 3 y 25 DUDH; arts. 1 y 11 DADDHH; Reglas Nelson Mandela 24/35; Sec. 2da, apartado 10, acápite 22 y 23 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; y 33, 58/61 y 143 de la Ley 24.660).



**2º) OFICIAR** a la Prisión Regional del Norte U7 del SPF, a efectos de que se proceda a notificar al interno del punto 1º, y a trasladarlo junto a sus pertenencias hasta el domicilio referenciado donde permanecerá alojado, confeccionándose la correspondiente acta. Se deberán tener en cuenta las medidas de seguridad y protocolos sanitarios en resguardo de la salud de los funcionarios penitenciarios.

**3º) DISPONER** la supervisión de la prisión domiciliaria mediante controles periódicos mensuales a cargo de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP), en el domicilio del causante.

**4º) REQUERIR** al “Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica”, a fin de que en el marco de las Resoluciones N° 1379/2015 y N° 86/2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, produzca el informe técnico de viabilidad estipulado en el punto 3.2 del “Protocolo de Actuación para la Implementación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica del Arresto Domiciliario” (Anexo I, Res. 1379/2015), en relación a la prisión domiciliaria de Obregón, haciendo saber las condiciones impuestas para su otorgamiento.

**5º) Registrar, protocolizar y cursar las comunicaciones correspondientes.-**

*Firmado: Dr. Fermín Amado Ceroleni. Juez de Ejecución. Certifico que ha firmado: Dr. Mario Anibal Monti. Secretario de Derechos Humanos. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes.*

